RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN

A LA CONSEJERÍA DE MOVILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN DE EMERGENCIAS DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

EXPEDIENTE: SUGE/2026/1741 **NÚMERO DE REGISTRO:** 20260457153
PROCEDIMIENTO: Acceso a la información sobre medio ambiente (Ley 27/2006)
ASUNTO: Recurso Potestativo de Reposición contra la Resolución de 23 de octubre de 2026 relativa a la falta de descontaminación de suelos para la edificación de 500 viviendas en La Manjoya (Oviedo) **RECURRENTE:** COORDINADORA ECOLOXISTA D'ASTURIAS (CIF: G33247891)

ENCABEZADO E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

D. **FRUCTUOSO PONTIGO CONCHA**, con D.N.I. nº 11393200-N, en nombre y representación de la **COORDINADORA ECOLOXISTA D'ASTURIAS**, entidad inscrita en el Registro de Asociaciones del Principado de Asturias con el número 11760 de la Sección Primera y C.I.F. G33247891, con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Padre Teral nº 26 – Q de Villalegre, C.P. 33403 Avilés (Asturias), y correo electrónico `correo@coordinadoraecoloxista.org`, comparece ante el Ilmo. Sr. Consejero de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias del Gobierno del Principado de Asturias y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE:

Que habiendo sido notificada con fecha de registro 23 de octubre de 2026 la Resolución dictada por la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias en el expediente **SUGE/2026/1741**, por la que se resuelve *«Desestimar la solicitud de información ambiental formulada por la Coordinadora Ecoloxista D'Asturies (...) por no obrar en poder de esta Administración la información solicitada y concurrir la excepción a la obligación de facilitar información ambiental recogida en el artículo 13.1.a) de la Ley 27/2006»*, por medio del presente escrito, y dentro del plazo de un mes legalmente establecido conforme a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interpone formalmente **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**, fundado en las alegaciones y consideraciones jurídicas que a continuación se detallan.

I. ANTECEDENTES DE HECHO Y CONTEXTO ADMINISTRATIVO

Primero. La solicitud de información e inspección ambiental formulada por la parte recurrente

Con fecha 6 de octubre de 2026 (registrada formalmente de entrada en la Administración el 7 de octubre de 2026), la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies presentó un requerimiento formal ante la Consejería de Medio Natural y Cohesión Territorial (actual Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias) y el Ayuntamiento de Oviedo. En dicho escrito se trasladó la fundada alarma vecinal generada ante el avance indisimulado de las obras de

edificación de aproximadamente 500 viviendas en diversos formatos urbanísticos (bloques residenciales y viviendas adosadas) en los terrenos de **La Manjoya (Oviedo)**, sin que por la Administración autonómica se hubiera supervisado, ejecutado ni certificado actuación alguna de descontaminación previa del suelo.

La solicitud no se limitaba a pedir una mera copia de recortes de prensa, sino que formulaba tres peticiones administrativas concretas y sustantivas:

1. Informe oficial sobre si los suelos concretos donde se están construyendo las 500 viviendas habían sido objeto de descontaminación autorizada y verificada.
2. Informe sobre las medidas cautelares y correctoras que la Administración autonómica iba a adoptar para subsanar la situación de riesgo y proceder a la retirada de las tierras contaminadas si la edificación carecía de certificado de suelo limpio.
3. Información sobre el desarrollo e incoación de los expedientes sancionadores o de inspección derivados de estas obras sin descontaminar, solicitando expresamente la personación formal de esta entidad como parte interesada en las actuaciones.

Segundo. La arbitraria e irresponsable respuesta del Principado de Asturias

El 23 de octubre de 2026, la Consejería emite la resolución ahora impugnada en la que, basándose de manera exclusiva en un escueto informe del Servicio de Calidad del Aire y Residuos de 20 de octubre de 2026, sostiene textualmente que:

«No consta en los registros de este Servicio de Residuos y Calidad del Aire ninguna información relativa a ensayos, catas o resultados analíticos mencionados en el escrito y atribuidos a informaciones publicadas en medios de comunicación, ni se dispone de documentación oficial sobre dichos resultados».

Con base en esta escueta afirmación, la Consejería resuelve desestimar la solicitud alegando la causa de excepción del artículo 13.1.a) de la Ley 27/2006, pretendiendo dar por cerrado el expediente sin realizar inspección alguna, sin verificar el estado real del suelo y sin responder a las peticiones de intervención y sanción planteadas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y VICIOS DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN

MOTIVO PRIMERO. Incongruencia omisiva, falta de motivación y vulneración del derecho a la tutela administrativa efectiva (Art. 35 de la Ley 39/2015 y Art. 10 de la Ley 27/2006)

La resolución impugnada incurre en un vicio insalvable de **incongruencia omisiva** que genera indefensión a esta parte. Conforme al artículo 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, *«la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo»*.

La Coordinadora Ecoloxista d'Asturies no solicitó únicamente saber si el Servicio de Residuos guardaba en un cajón las analíticas privadas efectuadas por entidades deportivas o promotoras. Se solicitó formalmente conocer **si el suelo contaba con declaración de suelo descontaminado** para uso residencial, qué medidas de intervención pública se iban a adoptar

para paralizar las obras e inspeccionar el terreno, y la apertura de expediente sancionador con personación de esta asociación.

La Administración autonómica ha incurrido en una evasiva inaceptable: contesta a lo que no se le ha preguntado (diciendo que no tiene las analíticas de la prensa) y omite deliberadamente pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del acto administrativo de certificación de suelo limpio. Si no existe expediente de descontaminación ni certificado de suelo de uso residencial para esas 500 viviendas, la respuesta fundada en Derecho **jamás puede ser el archivo por falta de información**, sino la certificación de que el terreno no ha sido descontaminado con las oportunas licencias y la inmediata adopción de medidas de policía ambiental.

MOTIVO SEGUNDO. Aplicación indebida y fraudulenta del motivo de denegación previsto en el artículo 13.1.a) de la Ley 27/2006

La resolución pretende ampararse en el artículo 13.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, reguladora de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el cual permite denegar una solicitud cuando la información solicitada no obre en poder de la autoridad pública.

Esta interpretación resulta jurídicamente fraudulenta y contraria a los principios rectores del Convenio de Aarhus y de la Directiva 2003/4/CE. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo ha dejado establecido que las Administraciones públicas no pueden escudarse en su propia inactividad o falta de celo en la recopilación de datos para denegar el acceso a la información sobre riesgos ambientales.

El Principado de Asturias es la Autoridad Competente en materia de suelos contaminados en virtud de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (y de su antecesora, la Ley 10/1998). Pretender que la información "no obra en su poder" en relación con la edificación de 500 viviendas sobre una de las parcelas industriales históricamente más peligrosas de Asturias supone equiparar la falta de control administrativo a una exención de responsabilidad. La información sobre la existencia o ausencia de autorización ambiental de suelo es una obligación legal propia que debe constar inexcusablemente en los registros autonómicos.

MOTIVO TERCERO. Abandono del deber activo de inspección y policía ambiental (Art. 45 CE y Principio de Precaución)

Frente a la denuncia de construcción de viviendas sobre terrenos que albergaron durante más de un siglo una industria de explosivos y fertilizantes, la Consejería no puede adoptar la postura de un observador pasivo.

El artículo 45 de la Constitución Española impone a los poderes públicos el deber ineludible de velar por la utilización racional de los recursos y la protección de la salud y el medio ambiente. En combinación con el **Principio de Precaución y Cautela** consagrado en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en la legislación ambiental del Estado, la simple sospecha fundada de que se está removiendo subsuelo contaminado con arsénico, plomo y residuos de pirita obliga a la Consejería a:

1. Iniciar de oficio expediente de inspección ambiental.

2. Desplazar técnicos al terreno para la realización de catas y análisis analíticos independientes.
3. Acordar la suspensión cautelar de las obras en tanto no se acredite la salubridad del subsuelo para el uso residencial proyectado.

Limitarse a cerrar el expediente administrativo aduciendo que "no constan papeles" constituye una omisión grave de los deberes de la función pública y un ejercicio de negligencia administrativa que pone en riesgo directo la salud de los futuros adquirentes de las viviendas.

MOTIVO CUARTO. Manifiesta falsedad, arbitrariedad y desconexión absoluta con los antecedentes históricos, actas oficiales e inventarios propios del Principado de Asturias

La afirmación del Servicio de Calidad del Aire y Residuos pretendiendo ignorar la realidad ambiental de La Manjoya roza la temeridad y denota una falta de profesionalidad sonrojante. Sostener en un documento oficial del año 2026 que la Administración autonómica "no dispone de datos oficiales" sobre la contaminación de La Manjoya es rotundamente falso y contradice de manera irrefutable los propios archivos, publicaciones oficiales e intervenciones parlamentarias del Gobierno del Principado de Asturias y del Estado.

Esta parte aporta e invoca los siguientes documentos oficiales que refutan de manera incontestable la postura de la Consejería:

1. La ponencia oficial del Jefe del Servicio de Gestión Ambiental del Principado de Asturias (Año 2002)

En la *XVIII Jornada Temática sobre Protección del Suelo y Fondos Europeos*, organizada por el Ministerio de Medio Ambiente y la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias en Gijón el 12 de diciembre de 2002, el propio **Jefe de Servicio de Gestión Ambiental del Principado de Asturias, D. Ernesto Ferrón de la Fuente**, expuso de forma pormenorizada las actuaciones estatales y autonómicas en La Manjoya.

Según consta en la publicación oficial de dicha Jornada publicada por la Red de Autoridades Ambientales, los estudios oficiales encargados por la Dirección Regional de Medio Ambiente, el Instituto Tecnológico Geominero de España (ITGE) y la empresa acreditada SGS TECNOS S.A. determinaron que:

- **Zona de Fulminato de Mercurio:** Se detectó una gravísima contaminación por mercurio con concentraciones que alcanzaron los **2.000 mg/kg**. Entre julio de 1999 y finales de 2000 fue necesario excavar y retirar **7.392 toneladas** de tierras contaminadas que fueron enviadas a un vertedero de residuos peligrosos.
- **Campa Central / Zona de Fabricación de Explosivos:** Se identificó una capa masiva de rellenos formados por **cenizas de tostación de pirita** con un volumen estimado de entre **160.000 y 190.000 m³**, con una potencia de entre 1 y 3 metros.
- **Presencia de contaminantes mutagénicos y peligrosos:** Las analíticas oficiales del ITGE revelaron desprendimientos de vapores sulfurados, presencia de piritas inquemadas y el carácter **mutagénico y genotóxico** del suelo debido a la contaminación por **compuestos nitrogenados de tolueno (TNT y DNT)**.
- **Plan de Recuperación y Depósito de Confinamiento:** Se retiraron y trasladaron a vertedero de seguridad **6.200 m³** de tierras contaminadas por compuestos nitrogenados de tolueno. Asimismo, para las cenizas de pirita restantes (con elevado

contenido en **arsénico y plomo**), la Consejería aprobó la construcción en la propia ladera de una **estructura de confinamiento/vertedero de 14.300 m²** para acoger **110.000 m³ de cenizas de pirita**, equipada con balsa de lixiviados para su traslado a COGERSA.

2. La Memoria Oficial de Servicios Municipales y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Oviedo (Año 2012)

En la Memoria oficial del Ayuntamiento de Oviedo correspondiente al año 2012 consta documentalmente que, mediante registro de salida del Principado de Asturias de fecha **22 de octubre de 2002**, el propio **Director General de Calidad Ambiental y Obras Hidráulicas de la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias** aprobó formalmente el *«Programa de Vigilancia Ambiental Postclausura de los trabajos de descontaminación en los terrenos de La Manjoya»*.

Este programa ha exigido la adjudicación de contratos públicos (como el adjudicado en 2012 a la firma Nora Proyectos & Ingeniería S.L.) para el control de la estabilidad del depósito de cenizas, analíticas de lixiviados y su traslado periódico al depósito de COGERSA.

¿Cómo es posible que el Servicio de Calidad del Aire y Residuos afirme en 2026 que "no le consta información" cuando existe un Programa de Vigilancia Ambiental Postclausura dictado por la propia Consejería e ininterrumpidamente ejecutado durante más de dos décadas?

3. Informes Hidrogeológicos del Instituto Geológico y Minero de España (IGME, 1982)

Los estudios técnicos del IGME sobre las captaciones de agua para el abastecimiento de Oviedo constataron documentalmente que los vertidos industriales de la fábrica de Unión Explosivos Río Tinto en La Manjoya contaminaron de forma directa el **río Gafo** y que, debido a la presencia de una red kárstica comunicada, la contaminación química afectó a los acuíferos subterráneos de la zona, obligando a descartar el Sondeo Belonga-1 por afectación directa de tóxicos.

4. Actas del Congreso de los Diputados (30 de noviembre de 1999)

En el Diario de Sesiones de las Cortes Generales (Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, nº 156, de 30 de noviembre de 1999) consta el debate parlamentario sobre las irregularidades urbanísticas de la empresa municipal Gesuosa al adquirir los terrenos de La Manjoya a la Unión Española de Explosivos por 1.700 millones de pesetas. En dicho diario oficial se refleja textualmente que el Principado de Asturias **debió paralizar y dejar sin aprobación la ordenación del PGOU en La Manjoya al detectarse un alto nivel de contaminación**, siendo necesaria una primera inversión pública de más de 97 millones de pesetas para mover 19.000 toneladas de tierra contaminada.

En consecuencia, sostener que la Consejería carece de antecedentes sobre la contaminación del suelo en La Manjoya supone una falsedad documental e institucional insostenible. La Administración autonómica conoce perfectamente que se trata de un suelo contaminado con confinamiento de lixiviados e historial de nitrotoluenos, mercurio, arsénico y plomo.

MOTIVO QUINTO. Vulneración de los estándares legales para Suelos de Uso Residencial Sensible

La legislación sobre suelos contaminados distingue de forma tajante entre usos industriales y **usos residenciales**. El uso residencial constituye el escenario de exposición humana más sensible e intensivo.

El Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, fija Niveles Genéricos de Referencia (NGR) extremadamente estrictos para metales pesados (arsénico, plomo, mercurio) e hidrocarburos/nitrotoluenos cuando el destino es la construcción de viviendas.

Construir 500 viviendas sobre un valle donde han quedado sepultados **110.000 m³ de cenizas de pirita** y donde existieron focos de TNT y mercurio, sin que conste en el expediente autonómico un proyecto de descontaminación de suelo verificado para uso residencial y un certificado final de idoneidad ambiental, coloca a la Administración del Principado de Asturias en una situación de responsabilidad directa ante cualquier daño futuro a la salud de las personas o al medio ambiente.

III. SÍNTESIS DE LA FALTA DE PROFESIONALIDAD Y RIGOR DE LA RESPUESTA ADMINISTRATIVA

El actuar de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias en el expediente SUGE/2026/1741 no solo es contrario a Derecho, sino que proyecta una imagen de impericia, pasividad y falta de profesionalidad absolutamente inaceptable en una autoridad ambiental moderna.

Es jurídicamente escandaloso que ante una alerta formulada por un colectivo ecologista legalmente reconocido, denunciando obras masivas sobre un suelo industrial histórico highly peligroso:

- La Administración no envíe un solo inspector al terreno.
- La Administración ignore sus propios decretos de vigilancia ambiental aprobados en 2002.
- La Administración intente despachar el asunto alegando que "no tiene los análisis que salieron en la prensa".

Esta conducta trasluce una estrategia burocrática de "mirar hacia otro lado" para no interferir en los desarrollos urbanísticos, sacrificando la tutela de la salud pública y la legalidad ambiental.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, esta parte **SOLICITA** al Ilmo. Sr. Consejero de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias del Gobierno del Principado de Asturias que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución de 23 de octubre de 2026 (Expediente SUGE/2026/1741), y tras los trámites legales oportunos, dicte nueva Resolución por la que:

1. **SE ANULE Y DEJE SIN EFECTO** la Resolución de 23 de octubre de 2026 por ser contraria a Derecho e incurrir en vicios determinantes de nulidad de pleno derecho y anulabilidad conforme a los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015.
2. **SE CERTIFIQUE Y ACLARE FORMALMENTE** si en los registros oficiales de la Consejería consta o no resolución administrativa que apruebe el proyecto de caracterización, el plan de descontaminación del suelo y la declaración formal de suelo descontaminado apto para **Uso Residencial** respecto a las parcelas de La Manjoya donde se construyen las 500 viviendas.
3. **SE ORDENE CON CARÁCTER INMEDIATO** la realización de una inspección ambiental sobre el terreno por los Servicios Técnicos de la Consejería, procediendo a la toma de muestras y catas analíticas independientes para evaluar la presencia remanente de arsénico, plomo, mercurio, compuestos nitrogenados de tolueno y lixiviados de pirita.
4. **SE ACUERDE LA PARALIZACIÓN CAUTELAR DE LAS OBRAS** de edificación residencial en La Manjoya en tanto no se expida el certificado oficial de calidad ambiental del suelo.
5. **SE INCOE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN Y SANCIONADOR** contra las entidades promotoras u organismos que estén ejecutando obras sin la preceptiva autorización de suelo limpio.
6. **SE TENGA POR PERSONADA Y PARTE INTERESADA** a la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies en todas las actuaciones e inspecciones que se deriven del presente expediente, notificándole puntualmente cada trámite.

OTROSÍ DIGO — APORTACIÓN DOCUMENTAL Y MEDIOS DE PRUEBA

PRIMERO. Que a los efectos oportunos, se aportan e invocan como prueba integrada en el expediente los siguientes documentos oficiales obrantes en los archivos públicos del Principado de Asturias y del Estado:

1. Actas y libro de ponencias de la *XVIII Jornada Temática sobre Protección del Suelo y Fondos Europeos* (Gijón, 2002), con la intervención del Jefe del Servicio de Gestión Ambiental del Principado de Asturias.
2. *Memoria de Servicios Municipales y Medio Ambiente Año 2012* del Ayuntamiento de Oviedo, acreditativa de la salida formal de 22 de octubre de 2002 de la Dirección General de Calidad Ambiental aprobando el Programa de Vigilancia Ambiental de La Manjoya.
3. Informe técnico del IGME de 1982 sobre la contaminación del río Gafo y acuíferos por la fábrica de explosivos de La Manjoya.
4. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 30 de noviembre de 1999 (nº 156), relativo al expediente de suelo contaminado de La Manjoya.

SEGUNDO. Se solicita el señalamiento y práctica de prueba consistente en el cotejo de estos antecedentes con el Inventario de Suelos Potencialmente Contaminados del Principado de Asturias.

Es justicia que se pide en Avilés, para su remisión a Oviedo, a 24 de octubre de 2026.

Fdo. **Fructuoso Pontigo Concha** En representación de la **Coordinadora Ecoloxista d'Asturies**